MODIFICA DECRETO N° 26, DE 2000, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES, EN EL SENTIDO DE DISPONER LA OBLIGATORIEREDAD DE CONTAR CON SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS (ABS) Y PROGRAMA ELECTRÓNICO DE ESTABILIDAD (ESP) EN VEHÍCULOS LIVIANOS.

VISTO: Lo dispuesto en el número 6 del artículo 32º de la Constitución Política de la República; en los artículos 61º y siguientes del D.F.L. Nº 1, de 2007, de Transportes y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.290, de Tránsito; en el artículo 7º de la ley Nº 19.633; en el Decreto Supremo Nº 211, de 1991, que establece normas de emisión para vehículos livianos; el Decreto Supremo Nº 54, de 1997, que dispone normas de homologación de vehículos; en el Decreto Supremo Nº 26, de 2000, que establece elementos de seguridad aplicables a vehículos motorizados, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; en la Resolución Nº 48, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normativa que resulte aplicable, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, uno de los pilares del plan mundial para el decenio de acción de la seguridad vial de las Naciones Unidas es tener vehículos más seguros.
- 2. Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
- 3. Que, el avance tecnológico en la industria automotriz se ha traducido en un progresivo aumento de las condiciones y equipamiento de seguridad a nivel mundial.
- 4. Que, el sistema antibloqueo de frenos (ABS) y el programa electrónico de estabilidad (ESP) mejoran el control y estabilidad de los vehículos, aumentando la seguridad de los mismos.

DECRETO:

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto Supremo N° 26, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, como sigue:

1.- En el inciso primero del artículo 3°, intercálase entre los números "5), y 10)," el siguiente número "9),"; sustitúyese la conjunción "y" que sigue al número 14) por una coma "(,)" y agrégase a continuación del número "15)" la expresión "y 16)".

2.- En el inciso primero del artículo 8°, reemplázase la la correlación numérica "8), 9), 11), 12) y 16)" por la siguiente: "8), 11) y 12)".

Artículo 2°.- Los vehículos livianos de pasajeros a que se refiere el Decreto Supremo número 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de las fechas que se indican a continuación, deberán estar dotados de sistema antibloqueo de frenos y programa electrónico de estabilidad, definidos en el numeral 9 y 16 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 26, citado:

Sistema antibloqueo de frenos (ABS).

Nuevos modelos: Veinticuatro (24) meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial.

Todos los modelos: Treinta y seis (36) meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial.

Programa electrónico de estabilidad (ESP).

Todos los modelos: Treinta y seis (36) meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial.

Para efecto del presente decreto se entenderá como "nuevo modelo", a los vehículos livianos de pasajeros que soliciten su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, veinticuatro (24) meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial y que esa fecha no se encuentren homologados y, como "todos los modelos" a todos los vehículos livianos de pasajeros que soliciten su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, treinta y seis (36) meses después de publicado el presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- La acreditación de contar con sistema antibloqueo de frenos y programa electrónico de estabilidad, se efectuará en el proceso de homologación a que se refiere al Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para proceder a la acreditación, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los antecedentes técnicos y certificados que acrediten el cumplimiento de algunas de las normas establecidas en el numeral 14) y 15) del artículo 2° de la Resolución N° 48, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En todo caso, las personas individualizadas en el inciso anterior, podrán solicitar voluntariamente la acreditación del sistema antibloqueo de frenos y programa electrónico de estabilidad en la homologación de los modelos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE